

ción ni a que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados a las obras, pero sí que se abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones, y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento a la buena marcha de los trabajos».

Considerando que asimismo la Ley de Contratos del Estado dispone en su artículo 53, párrafo primero, que «cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios».

El Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 27 de octubre de 1972, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el Consejo del Estado en Comisión Permanente, ha acordado:

1.º La resolución de los contratos de obras celebrados entre la Administración del Estado y la Empresa «Mecosa, S. L.», para la ejecución de las obras de construcción y ampliación de una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Manacor (Balears), con pérdida de fianza.

2.º Que se proceda a efectuar la recepción y liquidación de la obra que en su caso haya sido ejecutada.

3.º Que se instruya el oportuno expediente para la prueba y, en su caso, la liquidación de daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Contra este acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Ministros, en el plazo de un mes.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva, Rafael Couchoud Sebastia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1972 por la que se aprueban las modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la modificación de la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Aprobar las citadas modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

2.º Facultar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y del articulado que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS ARTICULOS QUE SE CITAN

Artículo 5.º, grupo II, B.—Quedará redactado en los siguientes términos:

- I. Jefes de estación de 1.º
- II. Jefes de Estación de 2.º
- III. Motoristas.
- IV. Interventores.
- V. Jefes de Tren.
- VI. Vigilantes de Estación.
- VII. Expendedores de billeteaje.
- VIII. Mozos de Estación.

Artículo 6.º, grupo II, B.—Se introduce la siguiente definición:

VI. Vigilantes de Estación.—Es el encargado de la dirección y control en lo referente a la actuación de todos los servicios de la estación, tales como el de atención a la marcha de los trenes, el cumplimiento de los deberes del personal, las operaciones de recaudación, observación y comunicación a sus superiores jerárquicos de cuantas anomalías, en general, pue-

dan producirse en su estación relativas a los servicios de taquillas, revisión y defectuoso estado de la estación, equipo, instalaciones, limpieza o cualquiera otros que, directa o indirectamente, se relacionen con el perfecto funcionamiento del servicio, control, revisión y realización de funciones complementarias relacionadas con la venta de billetes, de acuerdo con las normas que se establezcan en cada momento, con los sistemas de trabajo utilizados. Es responsable del cumplimiento por parte de los viajeros de las órdenes vigentes en cada caso en la estación y en los trenes que estuvieran estacionados. Da al público la información relacionada con el servicio que razonadamente sea necesaria y aquella que se le especifique especialmente. Ejerce la vigilancia nocturna de la estación y a últimas y primeras horas del servicio cuida de la expedición de billetes y controla el pasaje.

VII. Expendedores de billeteaje.—Son aquellos que tienen a su cargo el despacho, cobro, control y manipulación de los billetes y de los diversos documentos que existieren para autorizar el viaje. Control del uso adecuado de las puertas enclavadas y demás dispositivos que existieren relacionados con el acceso a los andenes de los señores pasajeros en el vestíbulo donde prestan servicio. Cumplimentación de la documentación relacionada con las operaciones antes dichas y entrega de lo recaudado en la Oficina de Liquidación. En caso de suspensión de servicio, se situará de acuerdo con el Jefe de la estación, en los puestos estratégicos que aquí le designare, con el fin de evitar molestias innecesarias al pasaje e informarle debidamente de las instrucciones que se le trasmitan.

Artículo 20, grupo 2.º, subgrupo B.—Se añadirá un último párrafo que dirá:

A la categoría de expendedor de billeteaje se ascenderá por riguroso orden de antigüedad entre mozos de estación. A los solos efectos del ascenso a la categoría de Jefe de Tren, se formará un único escalafón con expendedores de billeteaje y mozos de estación, ascendiéndose de la forma prevista para estos últimos y por antigüedad en la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se rectifican errores en la de 19 de junio de 1972, que concede la primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península), «Castellón A, B, C, D, F, G, H, I, J, K y L» y «Golfo de Cádiz B, C, D y E», de «Campsa-Shell España, N. V.»

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 19 de junio de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1972, se concedió la primera prórroga para los permisos de investigación de hidrocarburos situados en Zona I (Península), denominados «Castellón A, B, C, D, F, G, H, I, J, K y L» y «Golfo de Cádiz B, C, D, y E».

En la mencionada Orden ministerial, se han advertido errores, por lo que procede realizar la oportuna rectificación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer las correspondientes correcciones a tenor de lo siguiente:

Primero.—En la descripción de los vértices, tanto de las áreas, cuya prórroga se concede como de las áreas que se segregan, de los permisos «Golfo de Cádiz B, C, D y E», las longitudes son al Oeste del meridiano de Madrid, en lugar de al Este, como por error se consignó.

Segundo.—En la descripción de los vértices correspondientes al área objeto de prórroga del permiso «Golfo de Cádiz» y área número uno segregada del mismo permiso, donde dice:

Vértice	Longitud	Latitud
3	3º 11' E	37º 51' N
4	3º 14' E	37º 51' N
14	3º 17' E	38º 44' N

y

Vértice	Longitud	Latitud
1	3º 17' E	27º 07' N
2	3º 11' E	27º 07' N
3	3º 11' E	27º 05' N
4	3º 17' E	27º 05' N